



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: Proferir **SENTENCIA** conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1° del artículo 35, numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2018-00003-00

RADICACIÓN FGN: 541 E.D Fiscalía 63 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.

AFECTADOS: EFRAÍN CASTILLO SANJUAN, identificado con la C.C. No. 77.179.136 de Aguachica, Cesar y ELEIDER QUINTERO JAIMES, identificado con la C.C. No. 1.091.664.070 de Ocaña, N de Sder.

BIENES OBJ EXT: INMUEBLE identificado con Folio de Matrícula No. 266-684, Finca BOLÍVAR ubicada en el municipio de EL CARMEN, vereda BELLA LUZ, y el bien MUEBLE sometido a registro clase CAMPERO, marca MITSUBISHI, tipo CABINADO, línea HART TOP-MEC-3.0, color ROJO CEREZA, modelo 1996, servicio PARTICULAR, placa QGQ632, No. Motor 4G54LE3223, No. Serie V12VN02462, No. Chasis V12VN02462.

ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, en atención a la Demanda de Extinción de Dominio presentada por la Fiscalía 63 Delegada, respecto bien inmueble identificado con el **FMI No. 266 – 684**, Finca Rural denominada Finca Bolívar, sector de Agua Blanca, corregimiento Bella Luz, municipio El Carmen, Departamento Norte de Santander, de propiedad del Sr. **ELEIDER QUINTERO JAIMES**, identificado con la CC No. 1.091.664.070, expedida en Ocaña, Norte de Santander; y el vehículo tipo campero Mitsubishi, color vino-tinto, placas **QGQ-632**, servicio particular, línea HART TOP-MEC-3.0, color rojo cereza, modelo 1996, No. Motor 4G54LE3223, No. Serie V12VN02462, No. Chasis V12VN02462, colombiano, de propiedad del Sr. **EFRAIN CASTILLO SANJUAN**, identificado con la C.C No. 77.179.136, expedida en Aguachica, Dto. del Cesar.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

La presente investigación tiene su origen en una labor investigativa adelantada por parte de funcionarios de la SIJIN-DENOR, adscritos a la Unidad de Extinción de Dominio y la Fiscalía General de la Nación, en la cual se logró la identificación de los propietarios de un inmueble y un vehículo automotor, los cuales fueron relacionados con la actividad ilícita de secuestro, la cual se confirmó que en fecha del 20 de abril de 2016.

El ente investigador relacionó la actividad ilícita a partir de los siguientes hechos:

“El día 20/04/2016 se acerca a las instalaciones del CAULA de la policía el señor LUIS FELIPE TRILLOS VERGEL, con cédula No 13.361.138 de Ocaña, manifestando que el ese mismo día siendo las 18:30 horas sujetos armados habían llevado secuestrada a su hija de nombre MEUTSA MARÍA TRILLOS GOMEZ, en encontraba laborando en la estación de ! tres un vehículo montero Mitsubishi color rojo, momentos en que se servicio la Torcoroma la cual es de su propiedad y que habían cogido con dirección al municipio de convención, que esa información se la había suministrado vía telefónica FERNANDO CARVAIAUNO administrador de la estación de servicio”¹.

¹ Ver folio 2 del Cuademo No. 1 de la FGN.



Bajo noticia criminal No. **544986106113201680299**, se dejaron a disposición del ente acusador elementos materiales probatorios incautados y una persona capturada. De igual manera se adjuntó mediante informe fotográfico de investigador de campo, documentos por medio de los cuales se puede constatar que en la vivienda afectada existía una organización criminal encargada del secuestro y extorsión de personas, inmueble propiedad del Sr. **ELEIDER QUINTERO JAIMES**, además, durante la realización de la labor investigativa se logró verificar no solo el uso del inmueble para la comisión de los delitos señalados, sino también un automóvil y la actividad que se mantenía dentro de la vivienda.

En cuanto a los elementos de prueba que se allegaron al presente trámite, es importante destacar que el predio la Finca Bolívar, sobre el cual recae la presente acción de extinción de dominio, es el lugar en donde se llevó a cabo la comisión del delito de **SECUESTRO**.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante oficio No. **DS-15-21-F4E-GAULA-00357** del 31 de agosto de 2016² la Fiscalía Cuarta Especializada Destacada ante el **GAULA**, le solicitó a la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada para la Extinción del Derecho de Dominio dar apertura a la investigación respecto de unos bienes relacionados con el **SECUESTRO** de la Srita. **MELITSA MARIA TRILLOS GOMEZ**, hechos ocurridos en Ocaña en la fecha del 20 de abril de 2016.

3.2. A través de Resolución del 12 de septiembre de 2016³, la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción del Derecho de Dominio dispuso dar **APERTURA DE FASE INICIAL** en los términos establecidos por el Arts. 117 y 118 de la ley 1708 de 2014, con el fin de dar impulso al proceso y disponer la práctica de algunas pruebas, las cuales fueron practicadas y puestas en conocimiento del ente acusador a través de diversos informes de Policía Judicial⁴.

3.3. En fecha del 07 de Febrero de 2017⁵, La Fiscalía Segunda Especializada de Extinción del Derecho de Dominio emitió **FIJACIÓN PROVISIONAL DE LA PRETENSIÓN** de Extinción del Derecho de Dominio, respecto de los siguientes bienes: finca rural denominada **FINCA BOLIVAR**, sector de Agua Blanca, corregimiento vereda Bella Luz, municipio de El Carmen, Norte de Santander, identificada con **FMI No. 260-227423**, propiedad del Sr. **ELEIDER QUINTERO JAIMES** y del vehículo **CAMPERO MITSUBISHI**, de placas **QGQ-632**, Propiedad del Sr. **EFRAIN CASTILLO SANJUAN**.

3.4. El mismo 07 de febrero de 2017⁶, se ordenó por parte de la Fiscalía Segunda Especializada de Extinción de Dominio la imposición de las medidas cautelares de **EMBARGO, SECUESTRO** y **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, respecto de los bienes objeto del presente trámite, así como también se ordenó oficiar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, Norte de Santander⁷.

3.5. Mediante Resolución del 07 de febrero de 2017⁸, la Fiscalía General de la Nación **FIJÓ PROVISIONALMENTE LA PRETENSIÓN** respecto del inmueble distinguido con el FMI No. 266 – 684, ubicado en el Corregimiento Vereda Bella Luz, denominado Finca Bolívar, sector Agua Blanca, Municipio del Carmen,

² Ver Folios 1 a 35 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

³ Ver folios 36 a 37 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁴ Ver folios 38 a 112 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵ Ver folios 113 a 122 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶ Ver folios 1 a 8 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁷ Ver folios 9 a 18 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁸ Ver folios 113 al 122 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



Departamento de Norte de Santander, de propiedad del Sr. **ELEIDER QUINTERO JAIMES** y el vehículo de servicio particular, clase campero, marca Mitsubishi, línea montero, año 1996, color rojo cereza, número de serie V12VN02462, número de motor 4G54LE3223, placas QGQ-632.

3.6. Oficio No. 8-201700446/REGIN-SIJIN - 29.25 del 24 de enero de 2017⁹, con destino al Señor Brigadier General **HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO**, Comandante Fuerza de Tarea Vulcano, Brigada Treinta, Vía al Pórtico, Cúcuta, Norte de Santander, en el cual se le solicita información de orden público entre el tramo de Ocaña - El Carmen y el sitio Vereda Villa Luz, Finca Bolívar, señalando qué grupos al margen de la ley tienen injerencia en este perímetro rural (cabecillas) y demás aspectos relevantes.

3.7. Oficio No. 000726: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-FUVUL-F2-29.68 del 03 de febrero de 2017¹⁰, con destino al Jefe Seccional de Investigación Criminal SIJIN DENOR Cúcuta, Norte de Santander, dando respuesta a la solicitud del 24 de enero de 2017, dando, entre otras, la siguiente respuesta:

“En el Área general de los municipios de Ocaña y El Carmen (Norte de Santander), delinque la Compañía Capitán Francisco Bossio SAP - ELN, al mando del sujeto alias Arbey con 34 terroristas en armas y la Comisión Mixta del área de la Magdalena SAP-ELN, al mando de Alias Gabino con 10 terroristas en armas; de igual forma hace presencia el EPL-GAO PELUSOS, al mando de alias Pepe o Pedro cabecilla principal de la estructura terrorista con dos comisiones de orden público al mando de los terroristas alias Robert con 18 terroristas en armas y alias Cóndor con 25 terroristas en armas”¹¹.

3.8. Oficio DS-15-26-2- SAC del 25 de abril de 2017¹², con destino al Jefe Sección Criminológica, Subdirección de Policía Judicial CTI de Cúcuta, en donde se pone en conocimiento la situación de orden público del municipio del Carmen y zonas de influencia, señalándose, entre otras cosas, lo siguiente:

“Es importante agregar que este municipio parte de la Región del Catatumbo, es área de influencia histórica y “endémica” de grupos al margen de la ley como EPL, ELN y organizaciones dedicadas al narcotráfico, las cuales según su conveniencia, centran sus actividades en atentados contra la fuerza pública, infraestructura energética y vial, esto incluye diversos sectores productivos como el energético, agrícola y ganadero especialmente de áreas rurales. Hasta antes del proceso de paz en La Habana esta era una región de amplia injerencia del frente 33 de las PARC”¹³.

En dicho informe se hace un recuento la situación de hostigamientos y enfrentamientos entre la fuerza pública y Grupos Armados Ilegales, como también situaciones en que la población civil han sido víctimas de dicha situación, informe que concluye así:

“Situación actual

Actualmente el municipio de El Carmen así como el sector Agua Blanca, Corregimiento Bella Luz, mantiene una consideración especial respecto de su situación de orden público dado que en el tiempo permanecen activas las alarmas respecto del accionar delictivo de los grupos anteriormente mencionados. Adicionalmente así lo indican informes defensoriales, notas de seguimiento y sistema de alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo, entre otros. La presencia y control del Estado en el aspecto de seguridad no son estables y por ello no garantizan seguridad permanente.

Recomendaciones

Al momento NO son recomendables desplazamientos por vía terrestre al sector Agua Blanca, Corregimiento Bella Luz del municipio del El Carmen; no obstante si llegare a ser indispensable, es

⁹ Ver folio 124 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁰ Ver folios 125 al 129 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹¹ Ver folio 125 del Cuaderno Ib.

¹² Ver folios 149 al 152 del Cuaderno Ib.

¹³ Ver folio 149 Ib.



importante hacerlos preferiblemente en horas del día previa consulta y/o acompañamiento con autoridades viales, de Policía y Ejército a fin de determinar la situación integral de seguridad.

Para el caso específico de la zona objeto de análisis es pertinente contar siempre con el apoyo y/o acompañamiento de la fuerza pública y análisis de situación en horas previas al viaje”¹⁴.

3.9. Constancia del 27 de abril de 2017¹⁵, el cual da cuenta de la no materialización de la medida cautelar de secuestro “del predio rural, finca Bolívar, sector agua blanca, del Corregimiento Bella Luz, Municipio de El Carmen, Departamento de Norte De Santander, con Matricula Inmobiliaria No. 266-684- Convención. Pero, por la situación de orden público, NO fue posible llevar a cabo la diligencia debido a que se presentaron atentados contra el Oleoducto Caño Limón Coveñas en Norte de Santander, Municipio de El Carmen. Aunado a esto, se tiene el informe de Inteligencia del comando de la Fuerza de Tarea Vulcano y el Oficio DS-15-26-3-SCRIM-004716 de fecha 27 de abril de 2017 y anexos, en el que informan que no es recomendable el desplazamiento al sector antes mencionado, por haber influencia de grupos al margen de la Ley”.

3.10. El 10 de julio de 2017¹⁶, la Fiscalía General de la Nación le tomó declaración juramentada al Sr. **EFRAIN CASTILLO SANJUAN**, quien manifestó haber prestado su nombre para comprar el vehículo Marca Montero Mitsubishi, de placa QGQ-632, de color Vinotinto, comprado en Barranquilla para ser negociado en la ciudad de Aguachica, afirmando que dicho vehículo fue negociado por un Toyota en favor de una persona que responde al nombre de **JAIME RAMIREZ**, diciendo que no recibió ningún dinero por comisión de venta y que no tiene más conocimientos de los involucrados en el supuesto negocio de los vehículos.

3.11. Luego, el 10 de noviembre de 2017 la Fiscalía 63 Especializada de Extinción de Dominio emitió **REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**¹⁷, respecto del inmueble ubicado en la Finca Bolívar, Corregimiento Bella Luz, El Carmen, Norte de Santander, de propiedad de **ELEIDER QUINTERO JAIMES**, identificado con la C.C. No. 1.091.664.070, y el mueble tipo Vehículo campero Mitsubishi, color vino-tinto, placas QGQ-632, servicio particular, colombiano, de propiedad del Sr. **EFRAIN CASTILLO SANJUAN**, identificado con la C.C. No. 77.179.136.

3.12. Mediante oficio No. DS-15-21-F2ED-00582 del 27 de noviembre de 2017¹⁸, la el ente acusador remitió la carpeta contentiva de la actuación en la Fase Inicial respecto de los bienes afectados, solicitando así el inicio del juicio extintivo ante esta agencia judicial.

3.13. Mediante auto del 02 de febrero de 2018¹⁹ el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, **AVOCÓ EL CONOCIMIENTO DEL JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO** presentada por la Fiscalía General de la Nación, ordenando que por la Secretaría del Despacho se procediera con la notificación personal de los Sujetos Procesales e Intervinientes²⁰.

3.14. Mediante auto del 09 de marzo de 2018²¹, se prescindió del **AVISO** respecto del afectado Sr. **ELEIDER QUINTERO JAIMES**, en cambio se ordenó fijar **AVISO** con noticia suficiente de la acción de extinción de dominio en la Secretaría del Despacho con relación al Sr. **EFRAÍN CASTILLO SANJUAN**, y se ordenaron otras actuaciones.

¹⁴ Ver folio 152 ib.

¹⁵ Ver folio 154 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁶ Ver folios 162 y 163 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

¹⁷ Ver folios 183 al 198 del Cuaderno No. de la FGN.

¹⁸ Ver folios 1 y 2 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

¹⁹ Ver folio 4 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁰ Ver folios 5 al 21 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²¹ Ver folio 23 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



En cumplimiento de lo anterior, se ordenó tramitar la notificación por **AVISO** con noticia suficiente ante los Juzgados Promiscuos de Aguachica, Cesar, mediante Despacho Comisorio No. 00004²², solicitándose apoyo para la designación de un notificador o citador para fijarlo en la Carrera 31 No. 2 Norte 39, barrio **MARÍA EUGENIA** de Aguachica, Cesar, teléfono fijo (5) 3555555, teléfono móvil 315 235205 y 318 4652421 y en la Carrera 3 Norte No. 31 - 19 de Aguachica, Cesar, direcciones identificadas por la fiscalía en la fase inicial.

Notificación que no se pudo materializar como consta en el informe del 26 de junio de 2018²³, firmado por el Sr. **MIGUEL PALLARES VARGAS**, citador del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica, señalando que las direcciones recibidas no existen en esa ciudad, lo que ocasionó que el Juzgado Comisionado devolviera la comisión al Juzgado Comitante²⁴.

En consecuencia, se **ORDENÓ EL EMPLAZAMIENTO** por **EDICTO**²⁵ a quienes figuren como titulares de los bienes objeto de la acción, así como de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, el cual se fijó en la Secretaría del Despacho²⁶ y se publicitó en la página de la Rama Judicial²⁷, en la emisora La Voz de la Gran Colombia²⁸ y en la página 4C del diario la Opinión²⁹.

3.15. El 24 de agosto de 2018³⁰ se ordenó, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, correr traslado por el término de 10 días a los sujetos procesales e intervinientes, para que si era su deseo hicieran uso de las facultades allí provistas.

3.16. En auto del 02 de julio de 2020³¹ se **DECRETARON Y NEGARON PRUEBAS** en el juicio conforme lo dispuesto por los artículos 142³² y 143³³ de la Ley 1708 de 2014.

3.17. El 16 de octubre de 2020³⁴ mediante informe secretarial se informó al Despacho la conclusión del recaudo probatorio.

3.18. Mediante auto de sustanciación del 16 de marzo de 2021³⁵, el Despacho dispuso **CORRER TRASLADO COMÚN** por el término de 05 días hábiles para **ALEGAR DE CONCLUSIÓN**, el cual se corrió desde el 17 de marzo hasta el 24 de marzo de 2023.

²² Ver folio 56 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²³ Ver folio 62 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁴ Ver folio 63 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁵ Ver folio 65 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁶ Ver folio 68 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁷ Ver folio 73 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁸ Ver folio 77 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²⁹ Ver folio 78 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁰ Ver folio 70 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³¹ Ver folios 103 a 106 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "**DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "**PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO.** El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".

³⁴ Ver folio 247, a 248 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

³⁵ Ver folio 127 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



4. DE LA FILIACIÓN DE LOS BIENES INMERSOS EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Se trata de 2 bienes: un inmueble identificado con el FMI No. 266-684 y un vehículo automotor de placas QGQ-632; relacionada con mayor detalle de la siguiente manera:

INMUEBLES				
No.	UBICACIÓN	FOLIO MATRÍCULA	CIUDAD	PROPIETARIOS
1	Finca Bolívar, Corregimiento Bella Luz, El Carmen, Norte de Santander.	260-227423	El Carmen, Norte de Santander.	ELEIDER QUINTERO JAIMES C.C. 1.091.664.070

MUEBLE SOMETIDO A REGISTRO						
No.	PLACA	MARCA	LÍNEA	No. MOTOR	SERVICIO	PROPIETARIO
1	QGQ-632 Barranquilla	CAMPERO MITSUBISHI	MONTERO	4G54LE3223	PARTICULAR	EFRAIN CASTILLO SANJUAN C.C. 77.179.136

5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Pese a que el Juzgado Primero.Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, en cumplimiento al auto sustanciación proferido el 16 de Marzo de 2021³⁶ y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 144 de la Ley 1708 de 2014³⁷, corrió traslado común por el término de cinco (5) días, los cuales empezaron a correr entre las 08:00 horas del 17 de Marzo y hasta las 18:00 horas del Miércoles 24 de Marzo de 2021, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales presentaran sus alegatos de conclusión, se tiene que dicho término feneció en silencio sin manifestación alguna.

6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

6.1. Medios cognoscitivos aportados y decretados en el auto de pruebas a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

No.	Medio de prueba	Foliatura y cuaderno
1	Compulsa de Copias de fecha 23 de Agosto de 2016 ordenada por la Fiscalía Cuarta Especializada Destacada ante el GAULA, con el fin de que se adelante extinción de dominio respecto de la finca de matrícula inmobiliaria No. 266 684 y un vehículo automotor de placa QGQ-632, con la que se allega copia de las piezas procesales relacionadas con el secuestro del que fue víctima MELITSA MARIA TRILLOS GOMEZ , y que consisten en el Informe ejecutivo de fecha 22 de Abril de 2016, suscrito por el Pt. FRAY DAVID OSPINA AGUDELO adscrito grupo de Policía Judicial GAULA; Entrevista realizada al señor EFRAIN CASTILLO SANJUAN el 22 de abril de 2016, como propietario del vehículo; Informe técnico en fotografía y dactiloscopia, inspección de vehículo e investigador de campo (FOTOGRAFO) del vehiculo tipo campero Mitsubishi color rojo de placa	Cuaderno No. 1 de la FGN Folios 1 a 34.

³⁶ Ver Folio 127 del Cuademo Original No. 1 del Juzgado.

³⁷ CED. – "Artículo 144. Alegatos de conclusión. Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión".



	QGQ-632 de Barranquilla, suscrito por pt. FRAY DAVID OSPINA AGUDELO ; Informe de experticio técnico y verificación de sistemas de identificación del vehículo de placa QGQ-632 ; formulario de calificación constancia de inscripción de la oficina de Registro De Instrumentos Públicos con número de matrícula 266-684 ³⁸ ; Copia de la escritura Publica número 2.209 ³⁹ de Ocaña, Norte De Santander.	
2	Informe de actividades No. S-2016 058248/REGIN-SIJIN-29.25, con los anexos enunciados en el informe de fecha 01 de noviembre de 2016, suscrito por el funcionario de Pt. JHON FABER GONZALEZ MOSCOSO de la SDIN DENOR.	Cuaderno No. 1 de la FGN Folios 41 a 64
3	Certificado de libertad y tradición del vehículo de placa QGQ-632 de la Secretaria Distrital de Movilidad Barranquilla, expedido el 02 de noviembre de 2016.	Cuaderno No. 1 de la FGN Folio 68
4	Acta de Inspección Judicial a la Noticia Criminal 5449861000020170001 Ruptura de la Noticia criminal 54498910911322201680299 de la fiscalía 3ª Gaula, acompañado del Informe de investigador de campo del 16 de mayo 2016 suscrito por el Pt. FRAY DAVID OSPINA AGUDELO , en el cual informan sobre la liberación de MELITSA TRILLOS y la captura de uno de sus secuestradores; Informe ejecutivo FPJ-3- Suscrito por el Intendente FABIO MEDINA RANGEL e intendente REYMON JOSE CHAUSTRE ZAMBRANO dentro de los cuales allegan entrevista recepcionada a MELISSA TRILLOS ; Interrogatorio del indiciado ADELSON ROJAS RANGEL tomada el 7 de junio de 2016; tarjeta decadactilar de ELEIDER QUINTERO JAIMES ; Interrogatorio tomado a ELEIDER QUINTERO JAIMES de fecha 09 de noviembre de 2016; Escrito de acusación en contra de PEDRO ALEXANDER CARVAJALINO, EDGAR RINCÓN MEDINA, CARLOS JOSÉ SAMPAYO SALAZAR, ELEIDER QUINTERO JAIMES y CARLOS ENRIQUE QUINTERO GAONA por los delitos de Concierto para delinquir y Secuestro Extorsivo agravado.	Cuaderno No. 1 de la FGN Folios 70 a 112
5	Informe No. S- 2017004406 / REGIN -SIJIN-29.25 suscrito por el Capitán VÍCTOR MIGUEL BENAVIDES HERNÁNDEZ , jefe de la Seccional de Investigación criminal SIJIN DENOR, en el que solicita apreciación de orden público y georreferenciación del sitio en el que se encuentra ubicada la finca objeto del presente trámite.	Cuaderno No. 1 de la FGN Folio 124
6	Informe con Radicado No. 000726: MDN-CGFM-ÇOEJC-SECEJ-JEMOP-DIVO2-FUVUL-F2 29.68 del 3 de febrero de 2017, suscrito por el Brigadier General HUGO ALEJANDRO LOPEZ BARRETO , Comandante de la Fuerza de Tarea Vulcano, en el que informa que se han presentado varios atentados y presencia terroristas en el municipio de Ocaña y El Carmen Norte de Santander.	Cuaderno No. 1 de la FGN Folio 125 a 129
7	Oficio DS-15-26-2-SAC-No. del 25 de abril de 2017, suscrito por JORGE ENRIQUE PENUELA CARRILLO , Analista, y CINTHYA MILENA RUIZ RODRÍGUEZ , Jefe de Sección de Análisis criminal de la Subdirección de la Sección de Análisis Criminal del CTI, Norte de Santander, en el que informan que no	Cuaderno No. 1 de la FGN Folio 149

³⁸ Ver folio 30 del Cuaderno Único de la FGN.

³⁹ Ver folio 31 del Cuaderno Único de la FGN.



	es recomendable el desplazamiento de al sector de Agua Blanca, corregimiento Bella Luz, del Municipio del Carmen.	
8	Oficio UL- 36100 de Barranquilla- Atlántico del 17 de marzo de 2017, en el que informan que se acató la medida judicial consistente en: Incautación y Suspensión- Proceso Penal y se inscribió la misma en registro magnético respecto del vehículo objeto del presente trámite.	Cuaderno No. 1 de la FGN Folio 153
9	Constancia de fecha 27 de abril de 2017, proferida por la Fiscalía Segunda Especializada, suscrita por el Doctor RICARDO EMIRO GALVIS MANOSALVA en la que hace constar por qué no se materializó la ocupación de la medida cautelar de la Finca Bolívar, con número de matrícula inmobiliaria No. 266 684.	Cuaderno No. 1 de la FGN Folio 154
10	Declaración jurada rendida por el señor EFRAIN CASTILLOS SANJUAN el 10 de julio de 2017.	Cuaderno No. 1 de la FGN Folios 162 a 163
11	Diligencia de fecha 26 de septiembre de 2017, Materialización de la Medida Cautelar del vehículo campero Mitsubishi, color vino-tinto, placas QGQ-632, servicio particular, colombiano, de propiedad de EFRAIN CASTILLO SANJUÁN , identificado con la CC No. 77179136, vehículo que se le entregó a la Sociedad de Activos Especiales SAE.	Cuaderno No. 1 de la FGN folio 164

6.2. DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS EN LA ETAPA DE JUICIO POR EL DESPACHO.

No.	PRUEBA	UBICACIÓN EN LA FOLIATURA
1	Declaración bajo la gravedad del juramento de ELEIDER QUINTERO JAIMES	Cuaderno No 1 del Juzgado folio 125
2	OFICIO con destino a la Avenida El Dorado No. 75-25 del barrio Modelia de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono fijo (1) 5159700 extensión 30478 y/o (1) 4266267, con destino a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional DIJIN, a fin de solicitarle se sirva expedir por duplicado CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES Y/O ANOTACIONES del señor ELEIDER QUINTERO JAIMES identificado con cédula ciudadanía No. 1.091.664.070 de Ocaña, N de Sder.	Cuaderno No 1 del Juzgado folio 108
3	Expedir de OFICIO dirigido a la Avenida 3 Este 11 46 de esta ciudad, teléfono (7) 5751260 ext 193, con destino a la FISCALIA 12 ESPECIALIZADA , a fin de solicitarle se sirva certificar y expedir por duplicado, el ESTADO ACTUAL DEL PROCESO identificado con el CUI No. 544986106113201680299 , remitiendo a su vez copias auténticas de las actas, registros en audio de audiencias, informes ejecutivos, informes de investigador de campo, entrevistas, testimonios e interrogatorios a indiciados que reposen en dicha actuación.	Cuaderno No 1 del Juzgado folio 110

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1. DE LA COMPETENCIA



El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta⁴⁰, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35⁴¹ de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción del derecho de dominio respecto del inmueble identificado con el FMI No. 260-227423, propiedad del Sr. **ELEIDER QUINTERO JAIMES**; y respecto del vehículo automotor tipo **CAMPERO MITSUBISHI** de placas **QGQ-632**, Propiedad del Sr. **EFRAÍN CASTILLO SANJUAN**.

7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, por ello una vez presentada la demanda extintiva de dominio⁴², se avocó el juicio⁴³, agotando las etapas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurso en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, puede decirse que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que podemos inferir que se observaron las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues *“El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”*⁴⁴; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, precisando:

“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a

⁴⁰ Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 *“por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”* y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que *“establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar”*.

⁴¹ 35 inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9 de la Ley 1849 de 2017. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. *“Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo”*.

⁴² Ver folios 1 al 42 del Cuaderno de Demanda de la FGN.

⁴³ Ver folio 14 del Cuaderno No. 1 de Juzgado.

⁴⁴ Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.



*la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna*⁴⁵.

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional:

*“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”*⁴⁶.

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

*“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”*⁴⁷.

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite se entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien mueble sometido a registro que concita la atención de la judicatura.

7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Bajo ese derrotero, para que se actualicen las causales extintivas de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario⁴⁸ que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es, que los titulares del derecho real de dominio obtuvieron el patrimonio que aparece registrado a su nombre de manera irregular o no realizaron labores

⁴⁵ Corte Constitucional, sentencia C-374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.

⁴⁷ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

⁴⁸ Cfr. ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.



tendientes para verificar la procedencia lícita de los bienes que pusieron a su nombre, tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave”⁴⁹.

Entonces, es preciso establecer si los afectados violentaron los fines constitucionales de la propiedad privada de forma deliberada, según las pruebas que fueron aportadas al proceso de forma legal y oportuna.

7.5. DEL CASO CONCRETO.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 63 delegada** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su Demanda señaló, luego de hacer alusión a los elementos de conocimiento que allegó a la actuación, que:

“Los elementos materiales probatorios allegados a este trámite sin duda alguna permiten establecer que el predio la Finca Bolívar, sobre el cual recae la presente acción fue el lugar en donde se mantuvo por varios días secuestrada la joven TRILLOS GOMEZ, quien como se desprende del expediente su liberación se debió por otras circunstancias y no por una acción que desplegara el propietario. Pues, el señor ELEIDER QUINTERO JAIMES fue uno de sus captores y estuvo al tanto del secuestro y demás actividades para cometer el ilícito, entre ellas se encargaba del almuerzo. (...)”⁵⁰.

Luego acotó:

“(…) pues como ya se dijo anteriormente, el vehículo se encuentra plenamente identificado, conforme al experticio técnico por un perito idóneo en la materia, el mismo fue utilizado para transportar a la plagiada y la finca fue la que se utilizó para tenerla en cautiverio con el fin de lograr el propósito de los secuestradores que era un fin económico, se logró identificar los titulares de los bienes, en este caso el dueño de la finca es uno de los secuestradores y en este momento se encuentra en capturado y su ubicación es en la cárcel Modelo de Cúcuta, tal cual como fueron comunicados de la resolución de Fijación de Pretensión para que hicieran sus oposiciones, en cuanto al titular del vehículo, también se ubicó y se comunicó, los titulares no hicieron oposiciones, ni tampoco demostraron la buena fe.”⁵¹.

Para acreditar lo anterior, el Despacho relacionó, revisó y analizó las pruebas recaudadas en fase inicial, medios cognoscitivos documentales para determinar si es acertada o no la tesis del ente acusador, es decir, si el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **260-227423**, ubicado en Finca Bolívar, Corregimiento Bella Luz, El Carmen, Norte de Santander, del cual aparece como titular del derecho el Sr. **ELEIDER QUINTERO JAIMES**, fue utilizado de forma deliberada como instrumento para la ejecución de conductas delictivas, y si el rodante; tipo camioneta, de placas **QGQ-632**, Marca Mitsubishi, línea Montero, registrado a nombre de **EFRAIN CASTILLO SANJUAN**, también fue utilizado con los mismos fines.

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

⁵⁰ Ver folios 188 a 189 del Cuaderno Original de la FGN.

⁵¹ Ver folio 191 del Cuaderno Original de la FGN.



Por lo tanto, el presente pronunciamiento se sustentará en prueba legal y oportunamente allegada al proceso que conduzca al suficiente grado de conocimiento para tomar una determinación de fondo, en atención a las voces del Art. 148 del CED:

“Artículo 148. Necesidad de la prueba. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación.

No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio”.

Naturalmente, aun existiendo pruebas, lo actuado debe someterse al rasero de la garantía constitucional conforme al aparte final del artículo 29 de la Carta Superior, *“es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”*, ya que la búsqueda de la verdad no puede estar por encima de los derechos fundamentales de los sujetos procesales e intervinientes especiales, observándose que el presente proceso de extinción de dominio ha estado equilibrado y encausado en el doble objetivo de la verdad y de la justicia⁵².

7.5.1. ASPECTO OBJETIVO DE LAS CAUSALES 5ª y 6ª DEL ARTÍCULO 16 DE LA LEY 1708 DE 2014, respecto del bien inmueble identificado con el FMI No. 266 – 684, predio Rural denominada Finca Bolívar, sector de Agua Blanca, corregimiento Bella Luz, municipio El Carmen, Departamento Norte de Santander, de propiedad del Sr. ELEIDER QUINTERO JAIMES, identificado con la CC No. 1.091.664.070, expedida en Ocaña, Norte de Santander; y el vehículo tipo campero Mitsubishi, color vino-tinto, placas QGQ-632, servicio particular, línea HART TOP-MEC-3.0, color rojo cereza, modelo 1996, No. Motor 4G54LE3223, No. Serie V12VN02462, No. Chasis V12VN02462, colombiano, de propiedad del Sr. EFRAIN CASTILLO SANJUAN, identificado con la C.C No. 77.179.136, expedida en Aguachica, Dto. del Cesar.

Encuentra el Despacho que en el presente caso la Fiscalía General de la Nación soportó su pretensión en pruebas que vincularon los bienes afectados con la comisión del delito de Secuestro, viéndose acreditada objetivamente su tesis de la destinación.

En efecto, reposa en el paginario el oficio No. **DS-15-21-F4E-GAULA-00357** del 31 de agosto de 2016, ya citado, el cual da cuenta de las investigaciones adelantadas en el proceso penal ordinario con **Rad. No. 544986106113201680299**, anexándose documentación que demuestran que el inmueble de marras habría sido utilizado para mantener en cautiverio a la Srita. **MELITSA MARÍA TRILLOS GOMEZ**, hechos suscitados el 20 de abril de 2016 en la estación de servicios La Torcoroma, Ocaña, siendo ingresada a el vehículo montero Mitsubishi color rojo.

Luego se estableció que la persona secuestrada fue mantenida privada de su libertad en el inmueble Finca Bolívar, Sector Aguablanca, Corregimiento Vereda Bella Luz, Municipio del Carmen, Norte de Santander, de propiedad del aquí afectado⁵³, según la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Cúcuta, Destacada ante el Gaula de la Policía Nacional.

Información corroborada a través del informe No. **S-2016 058248/REGIN – SIJIN – 29.25** del 01 de noviembre de 2016⁵⁴, mediante el cual se confirma que el inmueble

⁵² SCHMIDT, Eberhad. Los Fundamentos Teóricos y Constitucionales del Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, 1957, pág. 19.

⁵³ Ver folio 35 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁴ Ver folios 41 y 42 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



en mención es de propiedad del Sr. **ELEIDER QUINTERO JAIMES** de quien se señaló en dicho informe que el prenombrado *“figura como indiciado en el proceso que se adelanta contra el secuestro de la abogada TRILLOS GOMEZ MELITSA MARIA C.C 1.091.658.630, Noticia Criminal 544986106113201680299; el cual se puede ubicar en el Patio Nro. 11 de las Instalaciones del INPEC Cúcuta”*.

Así mismo, puede establecerse que el inmueble cuestionado fue utilizado como lugar de cautiverio durante 5 o 6 noches, según lo manifestó la víctima del delito de Secuestro, **MELITSA MARIA TRILLOS GOMEZ**, según entrevista en formato FPJ-14 del 15 de mayo de 2016⁵⁵, día que pudo escapar de sus captores, precisamente con ayuda de uno de ellos quien responde al nombre de **ADELSON ROJAS RANGEL**.

También se tiene la declaración surtida el día 05 de mayo de 2016 del Sr. **ADELSON ROJAS RANGEL**⁵⁶, quien al inicio del secuestro de la prenombrada habría sido uno de sus captores, pero posteriormente fue la persona que la ayudó a recobrar su libertad, indicando que el Sr. **QUINTERO JAIMES** es el propietario de la finca en donde se materializó la conducta punible investigada.

Se encuentra el escrito de Acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación el 27 de diciembre de 2016⁵⁷, delitos de Secuestro Extorsivo Agravado, Porte Ilegal de Armas de Fuego y Concierto Para Delinquir, presentado en contra de, entre otros, **ELEIDER QUINTERO JAIMES**; en el mencionado escrito el instructor señala que el secuestro **TRILLOS GOMEZ** habría sido planeado por alias **EL CABEZÓN** o alias **DIOMAR**, quien en reunión con **CARLOS ENRIQUE QUINTERO GAONA**, alias **CARRIQUE**, padre del afectado, acordando llevar a la plagiada hasta la finca de **ELEIDER QUINTERO** para mantenerla allí en cautiverio, plan que, según el ente acusador, se fraguó 8 días antes del secuestro en un billar en el corregimiento de Cartagenita.

Respecto de la camioneta Mitsubishi utilizada en el plagio, la cual fue abandonada y encontrada por efectivos de la Policía Nacional, se tiene que desde el principio de la investigación fue identificado por parte de familiares de la víctima del secuestro, tal y como se aprecia en el informe ejecutivo en formato FPJ-3 del 22 de abril de 2016⁵⁸,

En dicho informe se puede apreciar que se les tomó declaración a los Sres. **YAMID ANDRÉS CARVAJALINO**, novio de la víctima y testigo presencial de los hechos; **JAIME LUIS TRILLOS TORRADO**, el cual es primo de la víctima y también testigo presencial de los hechos y **JHON JAIRO PEREZ**, trabajador de la estación de servicios la Torcoroma y testigo presencial de los hechos.

Así mismo, la entrevista en formato FPJ-14 del 22 de abril de 2016⁵⁹, rendida por el Sr. **EFRÁIN CASTILLO SANJUAN**, quien manifestó ser el propietario del automotor quien lo adquirió en 2011 por un favor que le hizo a un compadre de él al no poder colocarlo a su nombre por unos comparendos. Aportó copias de los certificados del RUNT año 2011 que da cuenta del traspaso del vehículo a su nombre.

⁵⁵ Ver folios 83 al 85 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁶ Ver folios 86 al 89 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁷ Ver folios 97 al 112 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁸ Ver folios 2 al 7 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁵⁹ Ver folios 8 al 13 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



Acta de Inspección a Vehículo en formato FPJ-22 del 21 de abril de 2016⁶⁰, con relación al rodante tipo camioneta, de placas **QGQ-632**, Marca Mitsubishi, línea Montero; Álbum Fotográfico del 27 de abril de 2016⁶¹; el informe de investigador de laboratorio en formato FPJ-13 del 25 de abril de 2016⁶²; el informe **No. S-2016058248/REGIN – SIJIN – 29.25** del 01 de noviembre de 2016⁶³, informes todos que identifican plenamente el automotor que sirvió de vehículo durante la ejecución del delito de secuestro extorsivo agravado que suscitó el presente trámite.

Nueva la declaración del Sr. **EFRAIN CASTILLO SANJUAN**, identificado con la C.C. No. 77.179.136 expedida en Aguachica, Dto. del Cesar, se tiene que rindió declaración del 10 de julio de 2017⁶⁴, en donde manifestó ser el propietario del rodante, el cual fue comprad en la ciudad de Barranquilla, afirmando no haberlo comprado, sino que prestó su nombre para el traspaso del mismo.

Esta agencia judicial avizora la existencia de suficientes medios convicción que permiten concluir que los bienes en cabeza de **ELEIDER QUINTERO JAIMES** y **EFRAIN CASTILLO SANJUAN** se actualizan en las causales 5ª y 6ª invocada por el ente fiscal, bienes que fueron utilizados como medio o instrumento para la ejecución del delito de secuestro extorsivo, o que, de acuerdo a las circunstancias en que fueron hallados, permitan establecer que se destinaron para la consumación del punible en cita.

Sin embargo, a esta altura no es posible sostener el agotamiento de las causales del subjúdice, pues toca ahora establecer el acaecimiento del aspecto subjetivo de las mismas.

7.5.2. ASPECTO SUBJETIVO DE LAS CAUSALES 5ª y 6ª DEL ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente al bien inmueble identificado con el FMI No. 266 – 684, predio Rural denominada Finca Bolívar, sector de Agua Blanca, corregimiento Bella Luz, municipio El Carmen, Departamento Norte de Santander, de propiedad del Sr. **ELEIDER QUINTERO JAIMES**, identificado con la CC No. 1.091.664.070, expedida en Ocaña, Norte de Santander; y el vehículo tipo campero Mitsubishi, color vino-tinto, placas **QGQ-632**, servicio particular, línea **HART TOP-MEC-3.0**, color rojo cereza, modelo 1996, No. Motor **4G54LE3223**, No. Serie **V12VN02462**, No. Chasis **V12VN02462**, colombiano, de propiedad del Sr. **EFRAIN CASTILLO SANJUAN**, identificado con la C.C No. 77.179.136, expedida en Aguachica, Dto. del Cesar.

7.5.2.1. Visto lo anterior, como sustento de la pretensión estatal de este inmueble, expuso el delegado fiscal, entre otras cosas que:

*“Mediante el radicado No. 544986113201680299, seguido contra **ELEIDER QUINTERO JAIMES Y OTROS**, por el delito de **SECUESTRO EXTORSIVO** siendo víctima **MELITSA MARIA TRILLOS GOMEZ**, según hechos sucedidos el día 20 de abril de 2016, cuando varios sujetos armados llegaron a la estación de servicios **TORCOROMA** en el municipio de Ocaña, llevándose a la Abogada **MELITSA MARIA TRILLOS GOMEZ** quien se encontraba laborando en el lugar. Para el transporte de la secuestrada utilizaron un vehículo **MONTERO MITSUBISHI COLOR ROJO**. La secuestrada es hija del propietario del establecimiento comercial (...) **EL** capturado **ADELSON ROJAS RINCON** a través de interrogatorio relata que quien lo involucró fue el hermano **MIGUEL RANGEL GUERRERO**”*

⁶⁰ Ver folios 15 al 16 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶¹ Ver folios 17 al 22 del Cuaderno No. 1 de La FGN.

⁶² Ver folios 26 al 28 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶³ Ver folios 41 al 42 del Cuaderno No. de la FGN.

⁶⁴ Ver folios 162 al 163 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



y quien planeó el secuestro de MELITSA fue ALIAS EL CABEZON o ALIAS DIOMAR, no se sabe el nombre, pero vive Cartagenita por la calle principal: que se reunían con CARRIQUE y acordaron llevarla a la finca del hijo llamado EIDER QUINTERO, también llegaba ALIAS NELO, CUCHARO que vive en Barranquilla, el día del secuestro los esperó en cierto sitio a donde llegaron CABEZON, EL MONO Y CUACHARO con la muchacha, la subieron en una moto, la transportaron y se encontraron con alias NELO que los llevó en la vitara gris hasta la finca de la Vereda Filo de Palo donde se quedaron EIDER QUINTERO, CARRIQUE el papá de EIDER, ALIAS YUCA cuidando a MELITSA”⁶⁵.

Haciendo énfasis en la causal, el ente investigador adujo que:

“En el caso que nos ocupa, el presente proceso de extinción de dominio “es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas, que deterioran gravemente la moral social...” El delito de SECUESTRO es una conducta punible que atenta a la libertad individual y otras garantías y como tal afecta y deteriora gravemente la moral social. Los elementos materiales probatorios allegados a contra este trámite sin duda alguna permiten establecer que el predio sobre el cual recae la presente acción fue el lugar en donde se permaneció durante varios días secuestrada la joven TRILLOS GOMEZ, quien como se desprende del expediente su liberación se debió no a una acción que desplegara el propietario del inmueble”⁶⁶.

En la etapa de juzgamiento, el 15 octubre de 2020⁶⁷, fue escuchada en declaración bajo la gravedad del juramento el señor **ELEIDER QUINTERO JAIMES**, quien en sus declaraciones expuso como estrategia defensiva que fue obligado a prestar su finca para la ejecución del delito de secuestro, añadiendo que el inmueble se encuentra en una zona de difícil orden público, así lo señaló:

“(…) PREGUNTADO: ¿Hay presencia de Ejército, Policía? CONTESTO: No, no hay nada de eso. Están lejos (...) PREGUNTADO: ELEIDER, ¿usted nunca ha tenido antecedentes penales? CONTESTO: No, nunca, esto nos sucedió porque nos obligaron, nosotros trabajamos en una zona roja, eso es lejos de Ocaña, esa es la zona de esos grupos, allá no hace uno lo que uno quiera sino lo que esa gente le diga a uno (...) PREGUNTADO: Durante los 23 días del secuestro su tío (que colinda con la finca) tuvo conocimiento de lo que pasaba en su finca. CONTESTO: No, porque a mí me tenían obligado, no podía hablar nada, a mí me tenían como secuestrado igual que a la señora (...) PREGUNTADO: Indíqueme al Despacho lo que considere del por qué su bien no debe ser extinguido CONTESTO: Yo esa finca no la presté para ninguna de las cosas que hicieron esas personas, lo que tocó fue porque me obligaron (...) Obligado por los grupos, en ningún momento (...) esa gente nos obligó, esa gente es la que manda allá, no tengo nada que ver en eso, ni prestamos la finca ni hicimos nada de eso, fue obligados. Imagínese que le lleguen a uno a una finca con armas a obligarlo a uno (...) a mí me tenían secuestrado igual que a esa señora, en ningún momento me dejaban salir. PREGUNTADO: Por qué cuando logró salir de su finca no colocó la denuncia ante las autoridades. CONTESTO: Por el miedo, porque nuestra familia colinda con la finca de nosotros, guardar silencio por eso (...)”⁶⁸.

De la anterior declaración, son dos conclusiones a las que se llega: en efecto, en primer lugar, le asiste razón al deponente la afirmación de que el inmueble encartado se encuentra en una zona de orden público bastante complicado, tal como lo demuestran el oficio **No. 000726 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV02-FUVUL-F2-29.68** del 03 febrero de 2017⁶⁹, firmado por el Brigadier General **HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO**, Comandante de la Fuerza de Tarea Vulcanq, FUVUL – Sección De Inteligencia del Ejército Nacional; el oficio **DS-15-21-F2ED-00163, RADICADO 541 E.D.** del 21 de Abril de 2017⁷⁰, firmado por **VICKY MORENO SARMIENTO**, Jefe Sección Criminalística, de la Subdirección Unidad Policía Judicial, Seccional Norte De Santander; y el Oficio **DS-15-26-2- SAC – No.**

⁶⁵ Ver folio 113 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁶ Ver folio 117 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁶⁷ Ver folio 297 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁸ Minuto 31:04 al 37:45. Diligencia de Declaración del 15 de octubre de 2020, Cd obrante a folio 124 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

⁶⁹ Ver folios 125 al 129 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷⁰ Ver folio 148 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



(sin número consecutivo) del 25 de abril de 2017⁷¹, firmado por el Analista **JORGE ENRIQUE PEÑUELA CARRILO**, de la Subdirección de Policía Judicial CTI, Norte de Santander, Sección de Análisis Criminal, Fiscalía General de la Nación.

En dichos informes se puede apreciar que, efectivamente, para la época de los hechos y específicamente en esa región del país en que se encuentra ubicado el inmueble afectado, en zonas rurales del municipio de El Carmen y del municipio de Ocaña, es notoria la presencia de grupos armados ilegales.

Sin embargo, en segundo lugar, tal situación no desdibuja la pretensión extintiva del ente acusador ya que en el plenario existe prueba de que el aquí afectado sí tenía conocimiento del plan de secuestrar a la Srita. **MELITSA MARIA TRILLOS GOMEZ** y de su posterior confinamiento en la finca de su propiedad.

En efecto, se tiene la declaración rendida 05 de mayo de 2016, bajo la gravedad del juramento, por el Sr. del Sr. **ADELSON ROJAS RANGEL**⁷² quien fue uno de los que participó de manera activa en el delito de secuestro extorsivo, y, además, la persona que ayudó a recobrar la libertad de la víctima el 14 de mayo de 2016, a eso de las 8 de la noche se habría entregado en un puesto de control del Batallón Especial Energético y Vial, ubicado en el sector de la Vereda Orejera, corregimiento de Guamalito, en una motocicleta GN125 de color rojo, sin placas y entregó una pistola calibre 9 mm y un proveedor con 11 cartuchos, quedando privado de su libertad.

En su declaración señala que la finca del Sr. **ELEIDER QUINTERO JAIMES** fue en donde se mantuvo cautiva a la Srita. **TRILLOS GÓMEZ**, que el papá del afectado también participó de la ejecución del delito de secuestro, pues 8 días antes del secuestro se habían reunido en un billar del corregimiento o vereda Cartagenita.

Se puede leer en uno de los apartes de dicha declaración:

“... esa finca es del hijo de CARRIQUE quien se llama EIDER QUINTERO ...”, y respecto a la realización del tipo penal en comentó atinó en decir “... la metimos en un caño luego volvimos y la sacamos la montamos en la moto en eso bajaba la camioneta más arriba del GUAMAL nos recogió en la camioneta una vitara gris ÑELO hasta la finca de la vereda FILO PALO, del municipio del CARMEN, donde nos quedamos EIDER QUINTERO, CARRIQUE (papá e hijo) y un sobrino de CARRIQUE que le dicen YUCA (...) y yo cuidando a MELISAT (SIC), de ahí se quedaron EIDER y YUCA (...) al otro día llegué yo a la casa donde tenían a MELIZA, de ahí empecé a cuidarla (...) la tuvimos cuatro días en la casa y después se hizo un rancho más abajo de casa (SIC) dentro de la misma finca, donde armamos un camping y una colchoneta (...) cuando necesitábamos algo EIDER bajaba y compraba lo que necesitaba (...)”⁷³.

A partir de la anterior declaración juramentada, se puede concluir razonablemente utilización del inmueble como lugar de cautiverio y el supuesto rol que habría cumplido el afectado en el punible, siendo que la defensa no pudo desvirtuar, ante este estrado judicial, la declaración transcrita, situación que a todas luces compromete el uso ilegal del inmueble y la permisión que tuvo el propietario con el mismo.

Téngase en cuenta que lo anterior no es un juicio de responsabilidad personal del afectado ya que es un tema que escapa a la jurisdicción de este Juzgado, pero sí es clara la declaración del deponente respecto de la utilización del inmueble afectado como instrumento en el ilícito.

La participación del Sr. **ADELSON ROJAS RANGEL** en la actividad ilícita es corroborada por el mismo afectado en interrogatorio que dio el día 09 de noviembre

⁷¹ Ver folios 149 al 152 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷² Ver folios 86 al 89 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷³ Ver folio 87 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



de 2016⁷⁴, en donde señala que el prenombrado lo obligaba a prepararle comida a él y a la secuestrada. Pero inclusive antes de producirse el secuestro el afectado ya sabía que su propiedad sería utilizada para esos fines ilícitos, pues en sus propias palabras afirmó: “y se vino para la finca y me comentó a mí que le habían dicho que iban a traer una señora para el monte de la finca mía y yo le dije que como así si la finca está a nombre mío y yo le dije a mi papá que porque no la vendíamos pero de ahí mi papa se fue para Ocana a operar (...)”⁷⁵.

Inclusive aseguró que después de hacer lo que **ROJAS RANGEL** le ordenaba se iba a trabajar y regresaba a su finca, dijo que “al otro día llegó un muchacho por la mañana era ADELSON y me dijo que le hiciera desayuno para él y la señora y yo lo hice y me fui a trabajar al medio día llegué a almorzar y no estaba ninguno se habían ido para el monte y en la tarde como a las cinco de la tarde volvió a llegar con ella otra vez”⁷⁶, demostrando así que tuvo suficiente tiempo para tomar las precauciones que el caso demandaba; ahora bien, que es una zona de influencia de grupos armados ilegales está fuera de discusión, pero sí le asistía el deber de por lo menos una vez terminado el secuestro poner en conocimiento de las autoridades competentes lo acontecido, utilizando, inclusive, la figura de reserva de identidad que la Fiscalía General de la Nación está en la obligación de garantizar

Así las cosas, debe decirse que toda persona está protegida por el principio constitucional de no autoincriminación⁷⁷; sin embargo, también es cierto que existe la obligación de denunciar cuando las circunstancias del caso así lo ameriten. Sobre el particular la jurisprudencia constitucional ha enfatizado:

“El deber de denunciar un ilícito comporta, además, una carga pública general para todas las personas que han tenido conocimiento de su ocurrencia, que resulta razonable y proporcionada con la finalidad que el mismo persigue. Las personas a quienes se impone el mencionado deber, cuentan con la protección que se deriva de la obligación que se impone a la Fiscalía en el art. 250-4 de “velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso”. Es deber del Estado asegurar la protección de los denunciantes y si las autoridades competentes incumplen esta obligación, el ordenamiento jurídico contempla los mecanismos apropiados para exigirles la correspondiente responsabilidad, con lo cual se garantiza la efectividad de dicho deber”⁷⁸.

Y en este caso particular tuvo la oportunidad de poner en conocimiento de las autoridades el delito de secuestro ya que al principio él mismo señala podía salir de su finca y regresar, aunado al hecho de que la secuestrada puso fugarse de sus captores con ayuda de uno de los concertados.

De otro lado, en el escrito de acusación en contra del aquí afectado aportado al proceso por el ente investigador y que sirvió como criterio orientador de los actos sumariales en fase inicial, entre otras cosas, se señala lo siguiente:

“De ELEIDER QUINTERO JAIMES, fue identificado a través de la escritura pública 2.209 del 08-11-2011 que adquiere a título de venta real y efectiva de la finca BOLIVAR, situada en el sector AGUABLANCA, corregimiento Bellaluz del Municipio de El Carmen, por venta que le realizara su padre CARLOS ENRIQUE QUINTERO GAONA, en su contra obra que era el dueño de la finca donde tenían a MELITSSA TRILLOS en cautiverio, concertó con su padre y con ALIAS CABEZON O DIOMAR, que allí la escondían, fue el encargado de cuidar a MELITSSA durante el secuestro, le preparaba la comida.

Fue reconocido a través de fotografía el 20-09-2016 por ADELSON ROJAS RANGEL, lo señala por ser el encargado de preparar los alimentos para MELITSSA y para los otros que estaban cuidándola, ayudó a cuidarla unos días; la finca donde tenían a la secuestrada está a nombre de él, en ocasiones cargaba la pistola que entregó ADELSON al Ejército; del álbum 094/1 señala la imagen 07 y del álbum 094/2 reconoce la imagen No. 05 que corresponde a ELEIDER QUINTERO JAIMES.

⁷⁴ Ver folios 94 al 96 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁷⁵ Ver folio 95 ib.

⁷⁶ Ver folio 95 lb.

⁷⁷ Constitución Política. - “Artículo 33. Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

⁷⁸ Corte Constitucional, sentencia C – 067 del 22 de febrero de 1996, M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.



Abiertamente reconoce a través de interrogatorio vertido el 09-11-2016 que en la finca de su propiedad mantuvieron la secuestrada, tímidamente justifica que fueron obligados por ALIAS CABEZON o DIOMAR, que lo amenazó y que no le ofrecieron dinero, tampoco le pagaron nada por dejar ahí a la secuestrada”⁷⁹.

Téngase en cuenta también, los argumentos expuestos por el ente acusador en la Resolución de Medidas Cautelares emitida el 07 de febrero de 2017⁸⁰, en la que se acotó lo siguiente:

“EL capturado ADELSON ROJAS RINCON a través de interrogatorio relata que quien lo involucró fue el hermano MIGUEL RANGEL GUERRERO y quien planeó el secuestro de MELITSA fue ALIAS EL CABEZON o ALIAS DIOMAR, no se sabe el nombre, pero vive Cartagenita por la calle principal; que se reunían con CARRIQUE y acordaron llevarla a la finca del hijo llamado EIDER QUINTERO, también llegaba ALIAS ÑELO, CUCHARO que vive en Barranquilla, el día del secuestro los esperó en cierto sitio a donde llegaron CABEZON, EL MONO Y CUACHARO con la muchacha, la subieron en una moto, la transportaron y se encontraron con alias ÑELO que los llevó en la vitara gris hasta la finca de la Vereda Filo de Palo donde se quedaron EIDER QUINTERO, CARRIQUE el papá de EIDER, ALIAS YUCA cuidando a MELITSA”.

No menos importante es la declaración de la Srita. **MELITSA MARIA TRILLOS GOMEZ**, quien el 15 de mayo de 2016⁸¹, describió la forma en que fue secuestrada, relató cómo fue conducida hasta el lugar de su cautiverio, señalando también la forma en que la persona encargada de su custodia decidió ayudarla para ponerla en libertad, dice que lo reconoció porque fue el único que se quitó el pasamontaña y se identificó como **ADELSON ROJAS**, lo cual coincide con las declaraciones citadas en precedencia.

De todo lo anterior, salvo mejor apreciación, para esta agencia judicial hay elementos de prueba que como menos acreditan que los hechos ilícitos traídos a colación por el instructor, lo cual se acompasa con el grado de conocimiento que exige la jurisprudencia especializada para que proceda la extinción de dominio, a saber:

“31. En consecuencia, cualquier determinación surgida a partir de un requerimiento de extinción de dominio debe fundarse en las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación (art. 148 Ib.), y siempre que lleven al grado de probabilidad en la configuración de la causal extintiva endilgada, será viable acceder a declarar su prosperidad”⁸².

El Despacho ahora acata la jurisprudencia vertical en cita, siendo pertinente señalar la presencia de suficientes medios de convicción que indican a las claras la utilización ilegal del inmueble de marras, por lo que se concluye, inevitablemente, que se dio el aspecto subjetivo de la causal por destinación y, en consecuencia, su agotamiento con lo que prospera el cargo imputado por el instructor.

7.5.2.2. De otro lado, similar suerte correrá el rodante utilizado en la ejecución de la actividad ilícita multicitada, es decir que el vehículo Montero Mitsubishi color rojo cereza, modelo 1996 de placas **QGQ-632**, de propiedad del Sr. **EFRAIN CASTILLO SANJUAN**, identificado con la CC No. 77.179.136 expedida en Aguachica, Dto. del Cesar, vehículo ampliamente reconocido e identificado por testigos presenciales del hecho punible.

⁷⁹ Ver folio 104 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸⁰ Ver folios 1 al 8 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁸¹ Ver folios 83 al 85 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala e Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, sentencia del 18 de mayo de 2023, Rad. No. 410013120001201900095 01, M.P. **FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO**.



En efecto, se tomó declaración al Sr. **CASTILLO SANJUAN** el día 22 de mayo de 2016⁸³, quien manifestó en primer lugar no tener conocimiento del secuestro de la Srita. **MELITSA TRILLOS**, solamente atinando a reseñar la forma en que adquirió el carro afectado en el año 2011, y aportando documentos que acreditan que el vehículo es de su propiedad. Muy brevemente afirmó:

“quiero decir que ese carro yo le hice un favor a un compadre mío en el año 2011 en ponerlo a mi nombre porque el tenía comparendos y no podía hacer ese trámite, el carro nunca fue mío, solo estaba a nombre mío, entonces ese carro mi compadre se llevó ese carro para una compraventa en barranquilla y allá se hizo un cambio por otro carro y desde ahí no volví a saber nada de ese carro, yo juraba que ese carro ya habían hecho hecho traspaso a nombre de otra persona. Preguntado: diga a esta unidad como se llama su compadre al que le hizo el favor de colocar el carro a su nombre y donde se puede ubicar. Contesto: soel castilla él vive en Bogotá hace 2 años, no tengo el número de él, hace más de un año que no hablo con él. Preguntado: diga a esta unidad si tiene conocimiento cual es el dueño actual de ese vehículo Mitsubishi color rojo. Contesto: no señor, no tengo ni idea”.

Para el Despacho no tiene ningún peso probatorio el testimonio ofrecido por el afectado, pues no es de recibo adquirir un rodante a título propio por hacerle el favor a su compadre del que desconoce su paradero, que el favor lo hizo simple y llanamente porque su amigo tenía unos comparendos que impedían en traspaso en su favor, aunque señala que tal vehículo ya fue objeto de venta a otra persona, desconociendo su nuevo propietario y no encuentra explicación del por qué no han hecho el nuevo traspaso.

Lo mismo relató el 10 de Julio de 2017⁸⁴, es decir, que simplemente hizo el favor de poner el mencionado vehículo a su nombre, aportando el nombre de **JAIME RAMÍREZ** que sería el nuevo dueño del automotor, asegurando que lamenta no conocer la compraventa en donde se adquirió el rodante que en la ciudad de Barranquilla.

Lo que sí le da el Despacho crédito es al desinterés de quien actualmente ostenta la calidad de propietario del rodante, ni siquiera ejerció su derecho de defensa y contradicción, lo cual tiene como consecuencia que una vez más triunfe sin lugar a dudas la teoría traída por el ente acusador, pues hay un hecho cierto y verificado en torno a la utilización del vehículo para ejecutar materialmente el rapto de Srita. **MELITSA MARIA TRILLOS GOMEZ**, es decir, fungió elemento crucial en la empresa criminal, el cual, durante el desarrollo del delito fue abandonado por los victimarios, siendo encontrado por las autoridades el mismo a 20 de abril de 2016.

No necesita el Despacho mayor esfuerzo argumentativo ante las pruebas abrumadoras en contra del vehículo, sumado al hecho de que el propietario o quien aparece como propietario no tuvo ningún interés en las resueltas del proceso, pese a ser vinculado de legal forma, como tampoco fue posible su comparecencia en el juicio ya que la dirección aportada por el ente investigador no fue posible ubicarla muy a pesar de los esfuerzos hechos por este Despacho como por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguachica – Cesar, tal como quedó evidenciado en párrafos anteriores⁸⁵.

Siendo así las cosas, para el Despacho es claro que con relación al automotor en cita se dan los presupuestos para concluir que también se materializó el aspecto subjetivo de la causal 5ª por destinación y la causal 6ª que trata de las circunstancias en que fueron hallados, o sus características particulares, permitan establecer que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.

⁸³ Ver folios 8 y 9 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

⁸⁴ Ver folios 162 al 163 del Cuaderno No. de la FGN.

⁸⁵ Ver folios 5 y 46 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



7.5.2.2. En este escenario de orfandad probatoria, los afectados actuaron en contravía de los postulados constitucionales que rigen el derecho de la propiedad privada, con la inmediata consecuencia de la pérdida de su patrimonio, siendo que estaban en la obligación de allegar elementos de pruebas suficientes para desvirtuar la tesis del ente investigador, en especial el afectado **ELEIDER QUINTERO JAIMES**, en cumplimiento de la carga probatoria que le asistía para apuntalar su tesis de que fue sometido por una banda criminal, máxime si se tiene en cuenta que a pesar de estar o haber afrontado un proceso penal por esos hechos debía demostrar la integridad de su patrimonio como quiera que la de extinción de dominio es una acción constitucional autónoma e independiente del juicio de responsabilidad penal.

Tiene decantado y reiterado la Honorable Corte Constitucional, que la extinción de dominio procede cuando se falta al deber de diligencia sobre el predio faltando así, a su vez, a la función social inherente a la propiedad privada:

“... procede cuando se incumple con la función social de la propiedad, entendida como el deber que le asiste a los propietarios de ser diligentes y adoptar medidas para proteger su heredad, lo cual pasa por la obligación de verificar la destinación que se le da al predio cuando este se encuentra en manos de un tercero que lo administra o lo arrienda, ya que se entiende que los titulares del derecho real cuentan con las acciones legales previstas en el ordenamiento jurídico para impedir que sus arrendadores desplieguen actividades delictivas -como la venta de sustancias estupefacientes- o que comprometan el orden público”⁸⁶.

Para el caso que nos ocupa, encuentra la judicatura que por culpa grave o dolo el señor **ELEIDER QUINTERO JAIMES** incumplió la función social y ecológica que le debía dar a su propiedad, y que a pesar de la situación de orden público que en su momento alegó, lo cierto era que, de acuerdo a la situación en que se sucedieron los hechos, tenía o tuvo la posibilidad de ajustar su comportamiento a derecho y poner en conocimiento de las autoridades lo que había sucedido en su propiedad.

Los medios cognoscitivos que sirvieron de motivo fundado para iniciar la acción extintiva dominio dan plena fe del uso ilícito de un inmueble, pesquisas que dan soporte a la pretensión extintiva del Estado, toda vez que alcanzan a tener el suficiente poder suasorio para sustentar la decisión distinta a la ya enunciada.

En cuanto al afectado **EFRAÍN CASTILLO SANJUAN**, en su rol de propietario del rodante, se advierte que durante el desarrollo del proceso se le garantizó su derecho de contradicción y defensa; sin embargo, no compareció sin poder confutar la pretensión estatal, pero debido al peso probatorio de la pretensión presentada por el persecutor configuró de manera inexorable la causal extintiva contemplada en los numerales 5 y 6 del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio.

En consecuencia, se extinguirá el derecho de dominio y la titularidad pasará a favor del Estado del bien inmueble identificado con el **FMI No. 266 – 684**, Finca Rural denominada predio Bolívar, sector de Agua Blanca, corregimiento Bella Luz, municipio El Carmen, Departamento Norte de Santander, de propiedad del Sr. **ELEIDER QUINTERO JAIMES**, identificado con la CC No. 1.091.664.070, expedida en Ocaña, Norte de Santander; y el vehículo tipo campero Mitsubishi, color vino-tinto, placas **QGQ-632**, servicio particular, línea HART TOP-MEC-3.0, color rojo cereza, modelo 1996, No. Motor 4G54LE3223, No. Serie V12VN02462, No. Chasis V12VN02462, colombiano, de propiedad del Sr. **EFRAIN CASTILLO SANJUAN**, identificado con la CC No. 77.179.136, expedida en Aguachica, Dto. del Cesar.

⁸⁶ Corte Constitucional, sentencia T610A/19, M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO A FAVOR DE LA NACIÓN, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266 – 684**, Finca Rural denominada predio Bolívar, sector de Agua Blanca, corregimiento Bella Luz, municipio El Carmen, Departamento Norte de Santander, de propiedad del Sr. **ELEIDER QUINTERO JAIMES**, identificado con la CC No. 1.091.664.070, expedida en Ocaña, Norte de Santander; y el vehículo tipo campero Mitsubishi, color vino-tinto, placas **QGQ-632**, servicio particular, línea HART TOP-MEC-3.0, color rojo cereza, modelo 1996, No. Motor 4G54LE3223, No. Serie V12VN02462, No. Chasis V12VN02462, colombiano, de propiedad del Sr. **EFRAIN CASTILLO SANJUAN**, identificado con la CC No. 77.179.136, expedida en Aguachica, Dto. del Cesar, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CONVENCION**⁸⁷ para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** del folio de matrícula inmobiliaria No. **266 – 684**, Finca Rural denominada predio Bolívar, sector de Agua Blanca, corregimiento Bella Luz, municipio El Carmen, Departamento Norte de Santander, de propiedad del Sr. **ELEIDER QUINTERO JAIMES**, identificado con la CC No. 1.091.664.070, expedida en Ocaña, Norte de Santander, ordenadas por la Fiscalía 2 Especializada, mediante Resolución del 07 de febrero de 2017, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA**⁸⁸ para que proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, **EMBARGO** y **SECUESTRO** del vehículo tipo campero Mitsubishi, color vino-tinto, placas **QGQ-632**, servicio particular, línea HART TOP-MEC-3.0, color rojo cereza, modelo 1996, No. Motor 4G54LE3223, No. Serie V12VN02462, No. Chasis V12VN02462, colombiano, de propiedad del Sr. **EFRAIN CASTILLO SANJUAN**, identificado con la CC No. 77.179.136, expedida en Aguachica, Dto. del Cesar, ordenadas por la Fiscalía 2 Especializada, mediante Resolución del 07 de febrero de 2017, e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLIN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y el Dr. **JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO**, Vicepresidente de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA**

⁸⁷ Tal como consta a folios 13 y 14 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.

⁸⁸ Tal como consta a folios 15 al 18 del Cuaderno de Medidas Cautelares de la FGN.



NACIÓN sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna el bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266 – 684**, Finca Rural denominada predio Bolívar, sector de Agua Blanca, corregimiento Bella Luz, municipio El Carmen, Departamento Norte de Santander, de propiedad del Sr. **ELEIDER QUINTERO JAIMES**, identificado con la CC No. 1.091.664.070, expedida en Ocaña, Norte de Santander; y el vehículo tipo campero Mitsubishi, color vino-tinto, placas **QGQ-632**, servicio particular, línea HART TOP-MEC-3.0, color rojo cereza, modelo 1996, No. Motor 4G54LE3223, No. Serie V12VN02462, No. Chasis V12VN02462, colombiano, de propiedad del Sr. **EFRAIN CASTILLO SANJUAN**, identificado con la CC No. 77.179.136, expedida en Aguachica, Dto. del Cesar, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con el mismo, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65, y artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ
Juez